----En la ciudad de Trelew, a los 02 días de noviembre del año dos mil veintidós, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Guillermo Nicolás Walter y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“N., L. R. c/ L. S. A. S.A. y otra s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. Nro. 331 - Año 2022 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 116. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto manifestó: ----------

----I.- --Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada, L. S. A. SA. mediante el escrito ID 695815, en contra del pronunciamiento definitivo N° 33/2022 dictado en autos a fs. 92/102, por el cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22, 46 de la ley 24557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y de las demás inconstitucionalidades que surgen de los considerandos de tal pronunciamiento. Asimismo, se hace lugar a la demanda entablada por L. R. N. en contra de L. S. A. SA y C. C. A., condenando a L. S. a que en el término de diez días abone al demandante la suma de $2.944.394,00, con más la aplicación de los intereses fijados en el considerando respectivo, con capitalización de la notificación de la demanda (art. 770 del CC y C). Todo ello, con costas a cargo de la Aseguradora vencida.----------

----A fs. 103 se concedió el recurso, la expresión de agravios fue presentada mediante escrito ID 702409, cuyo traslado conferido a fs. 105, fue contestado por la actora mediante presentación ID 713723.----------

----En su único agravio, la recurrente cuestiona que la resolución de primera instancia haya impuesto el pago de la totalidad de las costas a su parte, incluyendo las que corresponde a los profesionales que actuaron en representación de la empleadora C. C. A.----------

----Señala que la acción principal fue dirigida contra la empleadora en razón de que el Sr. J. S. A. –fallecido– no se encontraba incorporado en la lista de asegurados de L. S. A., ello en virtud a que el mismo no se encontraba registrado sino que, además, la Sra. A. no lo consideraba como trabajador dependiente. Por dichos motivos, refiere que la traba de la litis se entabló con la empleadora y que su parte fue un mero espectador de tal situación a la espera de que se resuelva la existencia de relación laboral entre el occiso y la Sra. C. C. A.----------

----A los fines de sustentar su postura cita jurisprudencia relativa a las costas en los casos

de litisconsorcios. ----------

----En consecuencia, solicita que se revoque la sentencia en cuanto condena a abonar a su parte el 9,8% en carácter de honorarios del abogado que representara a la Sra. A. y por último, plantea en subsidio la limitación del 25% del monto de condena conforme lo dispone el art. 277 LCT y el art. 730 CCyC y realiza el petitorio de estilo.----------

----II.- De tal modo, se observa que la crítica de la recurrente se ciñe en cuestionar la imposición de costas dispuesta por la sentenciante particularmente en lo que respecta a los honorarios fijados a favor de la asistencia letrada de la co-demandada Sra. A.---------

----Ingresando al análisis, comenzaré por señalar que la actora inició la presente acción contra la aseguradora L. S. A. SA y en contra la empleadora, la Sra. C. C. A., con el fin de percibir las indemnizaciones reconocidas por el art. 18 de la Ley 24.557 en los parámetros del art. 28 LRT, dado que el vínculo laboral existente con el Sr. J. A. a la fecha del siniestro no se encontraba registrado. ----------

----Corrido traslado a las partes, a fs. 16/21 vta. contesta demanda L. S. A. SA negando los hechos expuestos en demanda, niega que el occiso se desempeñara en relación de dependencia para la Sra. A., en razón de que no figuraba en la nómina de personal asegurado por la nombrada y niega la unión convivencial entre la actora y el fallecido; y a fs. 23/29 contesta demanda la empleadora y opone excepción de falta de legitimación activa y pasiva, entendiendo que la Sra. N. no se encontraba legitimada para actuar como derechohabiente y negando la existencia de vínculo laboral con el damnificado, respectivamente. ----------

----Conforme luce del resolutorio puesto en crisis, la Sra. Magistrada de grado previo al analizar la responsabilidad de la aseguradora en los términos del art. 28 de la Ley 24.557 debió analizar las excepciones opuestas por la Sra. A. (ver. fs. 96 vta. quinto párrafo y fs. 99 segundo párrafo). ----------

----Así, por un lado, declaró acreditada la condición de concubina de la Sra. L. R. N. y, en consecuencia, legitimada de la acción conforme art. 18 apartado 2 LRT y remisión al art. 53 de la Ley N° 24.241 (fs. 98 vta. último párrafo); y por otra parte, tuvo por reconocida la relación laboral con la Sra. A. (ver fs. 99/100). ----------

----Por consiguiente, hizo lugar a la demanda entablada por la Sra. L. R. N. en contra La S. A. SA y la Sra. C. C. A., condenando a la A. A. en el marco de lo dispuesto en el art. 28 inc. 2 de LRT (ver parte resolutiva punto II y II fs. 101 vta. y 102) y en relación a las costas la Sra. Jueza a quo consideró a fs. 101 vta., tercer párrafo: *‘‘Toda vez que conforme ya fue declarado, la obligada al pago de las prestaciones dinerarias resulta ser L. S. A. SA (art. 28, inc 2 LRT), quien además guardó silencio frente a la denuncia del accidente formalizado por la concubina -lo que implicó su aceptación conforme ya fue desarrollado- a cargo de ésta estarán las costas del juicio…’’*. ----------

----Al respecto, debo señalar que en supuestos como el de la especie, --en donde nos encontramos frente a un litisconsorcio pasivo, el actuar de cada codemandado debe ser

analizado conforme la regla establecida por el art. 76 de la Ley XIII N°5 (CCPC), que dispone que en los casos de litisconsorcio las costas se distribuirán entre los litisconsortes, salvo que por la naturaleza de la obligación correspondiera la condena solidaria, y añade que, cuando el interés que cada uno de ellos representase en el juicio ofreciere considerables diferencias, podrá el Juez distribuir las costas en proporción a ese interés. ----------

----Evidentemente la norma establece como principio general que las costas deben distribuirse entre los litisconsortes, lo que significa que cada uno de ellos debe responder por una parte de las costas. En tal sentido, dice Palacio que, en un principio, "el importe de la condena en costas se divide por el número de litisconsortes, y cada uno de ellos es individualmente responsable por el pago de la correspondiente fracción". Éste es el principio general; y si el Tribunal considera que concurren los presupuestos necesarios para apartarse de dicho principio, debe decidirlo expresamente (conf. Roberto G. Loutayf Ranea, "Condena en costas en el proceso civil", Ed. Astrea, Buenos Aires, Año 2000, págs.198/199). ----------

----Asimismo, se ha entendido que "la condena en costas a varias personas impuestas en sentencias o resoluciones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada no crea una obligación solidaria a cargo de los litigantes a quienes se imponen. Por el contrario, la condena en costas a varios litigantes determina la existencia de mancomunión simple, que tiene lugar cuando se admite el fraccionamiento del crédito o de la deuda entre los coacreedores o codeudores, respectivamente, de tal forma que cada uno de los interesados tenga derecho a percibir, o el deber de pagar, su cuota parte en la obligación." (conf. Roberto G. Loutayf Ranea, "Condena en costas en el proceso civil", Ed. Astrea, Buenos Aires, Año 2000, págs.198/199) ----------

----Dado que en la especie resultaba dirimente –para atribuir la responsabilidad a la A. A. en los términos el art. 28 de Ley 24557– la acreditación del vínculo laboral entre la empleadora y el damnificado (conf. sentencia a fs. 100, anteúltimo párrafo), vínculo que fue desconocido por la Sra. A. al momento de contestar la demanda, considero que le asiste razón a la quejosa. ----------

----El hecho de que la condena no alcance a la empleadora porque la acción se encuentra dirigida a obtener las prestaciones cubiertas por la LRT, no justifica la liberación de las costas a quien no solo incumplió con su obligación de registrar al trabajador damnificado como dependiente sino que además desconoció el vínculo laboral, y obligó a litigar a la parte actora para obtener el reconocimiento de su derecho.

----Por tal razón, la justificación brindada por la sentenciante referida a que L. S. A. SA debe soportar la totalidad de las costas resulta insuficiente para eximir de las mismas a la co-demandada, Sra. A., que reviste la misma calidad de vencida.----------

----En el mismo sentido se ha decidido que la noción de vencido (la cual indica que debe soportar las costas) ha de ser fijada con una visión global del juicio teniendo en

consideración la conducta de cada uno de los litisconsortes y las circunstancia que califican cada relación procesal.----------

----Recuérdese que el ordenamiento procesal en materia de imposición de costas adopta como regla el hecho objetivo de la derrota (art. 69, primer párrafo, del C.P.C.C.). Por eso, la calidad de litigante vencido o perdidoso es "aquel en contra del cual se declara el derecho o se dicta la decisión judicial" (Arazi-Rojas, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Rubinzal-Culzoni Editores, 2001, T. I, par. 10, pág. 261). Es el hecho objetivo de la derrota lo que determina la condena en costas. Su fundamento no es otro, que el de haber sostenido, sin éxito, una pretensión jurídica (Alsina, Hugo, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", EDIAR, 1961, T. IV, pág. 527).

----En ese contexto, no caben dudas de que asiste razón a la quejosa en cuanto a que debe considerarse a la Sra. C. C. A. como vencida y debe cargar con las costas de conformidad con lo dispuesto por el art. 69 y 76 del CPCC.----------

----Ahora bien, toda vez que los agravios de la aseguradora refieren específicamente a los emolumentos debidos a la asistencia letrada de la empleadora codemandada, Sra. C. C. A., corresponde hacer lugar a la porción del agravio planteado por la recurrente y, corolario de ello, y **revocar parcialmente el fallo recurrido para disponer que los honorarios regulados al letrado Dr. L. O. M. en el 9,8% sean soportados por la codemandada A. Así lo VOTO.**----------

----Asimismo, en lo que respecta a la aplicación del tope de costas del art. 730 del CCyC y art. 277 LCT, no corresponde que me expida al respecto ya que fue planteado en subsidio del agravio anterior, el que prospera. ----------

----Por tales razones, se desestima esta porción del agravio expuesto. ----------

----III.- Por todo lo expuesto y razonado, propongo al acuerdo a que se revoque parcialmente el fallo recurrido en cuanto ha sido materia de agravios. Para **disponer que los honorarios regulados al letrado Dr. L. O. M. en el 9,8% sean soportados su representada, la Sra. C. C. A.**----------

----Por otra parte, atento a que la cuestión que se resuelve no altera la condición de vencedor y vencida de las partes, ni se modifica el monto de condena, no corresponde la readecuación de las costas y honorarios de grado según el art. 282 del CPCC (conf. remisión del art. 73 de la Ley XIV N° 1). ----------

----En cuanto a las costas de esta instancia, atento a que si bien prospera el agravio de la recurrente, la actora contestó el mismo en coincidencia con el planteo de la apelante. Es así que se imponen en el orden causado (conf. art. 69 "in fine" del CPCC).----------

----A los efectos precedentes, regulo los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, al Dr. E. A. G., letrado patrocinante de la actora en un 5%; y al Dr. R. L., letrado apoderado de la apelante, en un 2,94%; en ambos casos a calcular sobre el monto total del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de

sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871). ----------

----Voto entonces a esta cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

----I.- Atento a la suficiencia y claridad de la reseña efectuada por el colega que me precede en la votación, tanto de la sentencia recurrida de fs. 92/102, como del agravio expuesto por la aseguradora apelante mediante escrito ID 702409, me atendré a ella a efectos de evitar repeticiones innecesarias.----------

----II.- Ahora bien, en cambio si resulta pertinente precisar que el único motivo del ataque dirigido en contra del fallo impugnado se centra en cuestionar el modo de imposición de las costas –específicamente– en lo que respecta a los emolumentos fijados a favor del letrado, Dr. L. O. M., que representa a la codemandada, Sra. C. C. A.----------

----Ingresando al análisis de la cuestión, en los límites establecidos por el contenido del agravio individualizado, adelanto opinión coincidente con la vertida por el magistrado del primer voto, en cuanto efectivamente para la imposición de las costas del proceso corresponde la aplicación de la regla general dispuestas en el art. 76 del Código Procesal de la Provincia del Chubut, que dispone: *“que en los casos de litisconsorcio las costas se distribuirán entre los litisconsortes….”* y el principio general del art. 69 del CCPC. ----

----El art. 76 del CPCC, establece que las costas en los litisconsorcios se distribuirán entre los litisconsortes, salvo que por la naturaleza de la obligación correspondiere la condena solidaria. Al respecto, se ha señalado que el importe de la condena en costas se divide por el número de litisconsortes, y cada uno de ellos es individualmente responsable por el pago de la correspondiente fracción, siendo admisible la responsabilidad solidaria solamente en el supuesto de que también tenga ese carácter la derivada de la obligación controvertida en el proceso (cfr. Palacio, L.E., "Derecho Procesal Civil", ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1970, t. III, pág. 390), situación que no se verifica en el caso de autos desde que no se dictó una sentencia definitiva que declarase la existencia de obligaciones solidaria. ----------

----Que la magistrada de grado resolvió –en lo pertinente– que las costas del proceso estarán a cargo de L. S. A. SA., “*Toda vez que conforme ya fue declarado, la obligada al pago de las prestaciones dinerarias resulta ser L. S. A. SA (art. 28, inc 2 LRT), quien además guardó silencio frente a la denuncia del accidente formalizado por la concubina -lo que implicó su aceptación conforme ya fue desarrollado- …”* (fs. 101 vta., tercer párrafo). ----------

----Al respecto, debo señalar que los fundamentos vertidos por la Sra. Jueza para la imposición de costas a L. S. A. SA resultan insuficientes. Ello así, puesto que la calidad de vencedor en el proceso atiende a una visión global de las pretensiones activas y pasivas asumidas por las partes al momento de ocurrir la traba de la litis y –tal como lo mencioné– en los supuestos de litisconsorcios corresponde la aplicación del art. 76 del

CPCC. ----------

----Es que, ciertamente no se debe atender a razones puramente aritméticas, sino que se debe observar el posicionamiento adoptado por cada una de las partes al momento de producirse la traba de la litis y el resultado final que obtenga con el pronunciamiento definitivo obtenido respecto a tales posicionamientos que son los que generaron la controversia en relación a la cual hubo de emitirse el decisorio final. ----------

----Es decir que básicamente corresponderá observar cual había sido el posicionamiento originario que asumiera cada parte al producirse la traba de la litis para, a partir de ello, pasar a elucidar la atribución de la calidad de vencedor y de vencido en cada una de las concretas y puntuales controversias suscitadas a partir de aludido cotejo entre la pretensión actoral y la pretensión defensiva. Hecha esta tarea recién es factible atribuir las costas, asignándolas total o parcialmente –en los porcentajes correspondientes- a cada uno de los litigantes en el proceso según cuál hubiera sido el resultado obtenido por cada uno de ellos en el pronunciamiento definitivo.----------

----En tal sentido ha dicho Palacio con criterio del que participo, que la parte vencida es aquella que obtiene un pronunciamiento judicial adverso a la posición jurídica que asumió en el proceso ya que la noción de vencido ha de ser fijada con una visión global del juicio y no por meros análisis aritméticos de las pretensiones y sus respectivos resultados (aut. cit. en “Derecho Procesal Civil”, T. III, pág. 369; conf. CNCom., Sala C, 13.7-90, L.L. 1990-E-283; id., CNCom, Sala C, 21/9/92, E.D. 150-548; id. L.L. 1994-C103 y E.D. 157-164, Jurisp. cit. por Loutayf Ranea, Roberto “Condena en costas en el proceso civil”, Ed. Astrea, 1ra., reimpresión, año 2000, pág.403, nota nro. 81; ver: Bracton, “Fundamentos de la condena en costas”, L.L. 1998-F-138; id., ver los antecedentes de esta sala B, S.D.C. Nro. 13/03; 21/03; 33/03 03/04; entre otros, CANE). ----------

----Pues bien, en tal hermenéutica adviértase –tal como lo mencionó mi colega prevotante– que la actora interpuso demanda contra L. S. A. SA y en contra la empleadora, la Sra. C. A. con el fin de que se reconocieran las indemnizaciones reconocidas en la Ley 24.557 en razón de que el trabajador a la fecha del siniestro no se encontraba registrado. ----------

----Que dicha pretensión actoral contenida en el escrito de inicio, fuera puntual y concretamente controvertida tanto por la codemandada, Sra. A. (consistentes en la falta de legitimación activa y la falta de legitimación pasiva) como por la A. A. (consistente en la negativa de que el occiso se desempeñara en relación de dependencia dado a que no figuraba en la nómina del personal, y negativa en la unión convivencial invocada por la actora).----------

----En consecuencia, la magistrada previo analizar la responsabilidad de la aseguradora en los términos del art. 28 de la Ley 24.557 debió analizar las defensas opuestas por la empleadora, relativas al desconocimiento del vínculo laboral y falta de legitimación activa de la actora (ver fs. 96 vta. quinto párrafo y fs. 99 segundo párrafo).----------

----Y así, una vez rechazados los planteos interpuestos por la empleadora, procedió hacer lugar a la demanda contra L. S. A. y la Sra. C. C. A., condenando a la A. A. en el marco de lo dispuesto en el art. 28 inc. 2 de LRT (ver parte resolutiva punto II y II fs. 101 vta. y 102). ----------

----Por consiguiente, coincidiré con el Dr. De Cunto, en cuanto el hecho de que la condena no alcance a la empleadora (dado que la pretensión se encuentra dirigida a obtener las prestaciones cubiertas por LRT), no justifica la liberación de las costas a la codemandada (empleadora), que reviste la misma calidad de vencida. ----------

----Asimismo, cabe poner de resalto que resultaba esencial a los fines de atribuir la responsabilidad a la aseguradora, resolver los planteos deducidos por la empleadora, que obligaron a la actora a litigar para la obtención de las indemnizaciones reconocidas por ley. ----------

----Por lo expuesto, entonces, también propicio admitir el recurso planteado respecto al tópico relativo a la imposición de las costas, específicamente, en lo que respecta a los emolumentos debidos a la asistencia letrada de la empleadora codemandada, Sra. C. A. y, debido a ello, revocar parcialmente el fallo recurrido para disponer que los honorarios regulados al letrado Dr. L. O. M. en el 9,8% sean soportados por la codemandada Sra. C. C. A. Así lo voto.----------

----III.- Por último, atento a la forma en que se resuelve el agravio planteado no corresponde que me expida respecto el plateo deducido en subsidio, referido a la aplicación del tope de costas del art. 730 del C.C.y C. y art. 277 LCT. ----------

----IV.- **Conclusión:**----------

----En conclusión, también propongo al acuerdo a que se revoque parcialmente el fallo recurrido en cuanto ha sido materia de agravios. Para disponer que los honorarios regulados a favor del Dr. L. O. M. en el 9,8% sean soportados por su representada, la Sra. C. C. A.----------

----En cuanto a las costas en esta sede se imponen en el orden causado, atento a que si bien prospera el agravio de la recurrente, la actora contestó el mismo en coincidencia con el planteo de la apelante. (conf. art. 69 “in fine” del CPCC).----------

----Regulo los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, al Dr. E. A. G., letrado patrocinante de la actora en un 5%; y al Dr. R. L., letrado apoderado de la apelante, en un 2,94%; en ambos casos a calcular sobre el monto total del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871). ----------

----Voto entonces a esta cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó: ----------

----En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: ----------

----I.- REVOCAR parcialmente el fallo recurrido en cuanto ha sido materia de agravios. Para **DISPONER que los honorarios regulados al letrado Dr. L. O. M. en el 9,8% sean soportados su representada, la Sra. C. C. A.** ----------

----II.- Imponer las costas de Alzada por su orden.----------

----III.- Regular los honorarios de los letrados intervinientes en esta sede, de la siguiente manera: al Dr. E. A. G., letrado patrocinante de la actora en un 5%; y al Dr. R. L., letrado apoderado de la recurrente, en un 2,94%; en ambos casos a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente.----------

----Así lo voto. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, por responder el mismo fielmente al acuerdo antes alcanzado.----------

----ASÍ LO VOTO. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 274 Ley XIII Nº 5 -C.P.C.C.-), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

----REVOCAR parcialmente el fallo recurrido en cuanto ha sido materia de agravios. Para **DISPONER que los honorarios regulados al letrado Dr. L. O. M. en el 9,8% sean soportados su representada, la Sra. C. C. A.**----------

----Imponer las costas de Alzada por su orden. ----------

----Regular los honorarios de los letrados intervinientes en esta sede, de la siguiente manera: al Dr. E. A. G., letrado patrocinante de la actora en un 5%; y al Dr. R. L., letrado apoderado de la recurrente, en un 2,94%; en ambos casos a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO SERGIO RUBÉN LUCERO JUEZ DE CÁMARA PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N°____055_____DEL AÑO 2022 – SDL – CONSTE**. -------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO
DE CÁMARA